



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2021-PA/TC
LIMA
IVÁN FÉLIX PRINCE VILLAVICENCIO

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido el auto que resuelve:

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2021-PA/TC
LIMA
IVÁN FÉLIX PRINCE VILLAVICENCIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Félix Prince Villavicencio contra la resolución de fojas 68, de fecha 3 de junio de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de octubre de 2019 (f. 25), el demandante interpone demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nulo el auto de calificación de fecha 7 de agosto de 2019 (f. 3), que declaró improcedente su recurso de casación (Casación 17463-2018 Lima Norte).

Manifiesta que cumplió con desarrollar ampliamente los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la República, de los cuales se habría apartado indebidamente la Sala superior, los que determinan que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra. Asimismo, afirma que cumplió con precisar la incidencia directa de la infracción denunciada, por lo que su recurso no debió desestimarse. Considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de enero de 2020 (f. 42), declaró improcedente la demanda, tras considerar que la cuestionada resolución suprema se encuentra suficientemente motivada, toda vez que cumplió con detallar las razones por las cuales se desestimó el recurso. En tal sentido, la irregularidad denunciada no es manifiesta.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de junio de 2021 (f. 68), confirmó la apelada por similares fundamentos; agregando que el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces constitucionales en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2021-PA/TC
LIMA
IVÁN FÉLIX PRINCE VILLAVICENCIO

instancia de revisión de los asuntos de fondo, que son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

4. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 30 de octubre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 13 de enero de 2020, por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, con fecha 3 de junio de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada y, con fecha 22 de julio de 2021, concedió el recurso de agravio constitucional (f. 90).
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas no se encontraban en vigencia cuando el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima y la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima decidieron rechazar liminarmente la demanda; sin embargo, a la fecha si se encuentran vigentes y resultan aplicables al caso de autos, por lo que, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2021-PA/TC
LIMA
IVÁN FÉLIX PRINCE VILLAVICENCIO

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02659-2021-PA/TC
LIMA
IVÁN FÉLIX PRINCE VILLAVICENCIO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.

En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus¹), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.